

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREPARATORIAS  
Caballero legionario

-----  
TRIBUNAL MILITAR TERRITORIAL PRIMERO

AUDITOR PRESIDENTE ACCIDENTAL

Teniente coronel auditor don Antonio Pulido Ortega.

VOCALES

Teniente coronel auditor don Joaquín Ruiz Diez del Corral.

Comandante de Caballería don Julio Urquiza Cabo.

En la plaza de Madrid a diez de diciembre de dos mil catorce, se constituye el Tribunal Militar Territorial Primero, formado por las personas relacionadas al margen, para ver y fallar el procedimiento arriba indicado, y EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY, (q. D. G.), dicta la siguiente

-----  
SENTENCIA N.º

El present procedimiento ha sido instruido por el Juzgado Togado Militar Territorial número de Madrid y en él han sido partes, de una, el Ministerio Fiscal Jurídico Militar y, de otra, el acusado, caballero legionario , destinado en el momento de producirse los hechos que ahora se enjuician en la Sección de Policía Militar del Cuartel General de las Fuerzas Ligeras, mayor de edad penal y sin antecedentes de esta naturaleza, hijo de y , nacido el de de en , que ha permanecido en situación de libertad durante la tramitación de este procedimiento y comparece asistido por el letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid don Antonio Suárez-Valdés González.

Se han practicado las actuaciones propias de la vista oral en audiencia pública, en ella han estado presentes las partes antes dichas y ha sido ponente el teniente coronel auditor don Joaquín Ruiz Diez del Corral, que redacta la presente resolución mediante la que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- HECHOS PROBADOS.- Y así expresamente se declaran, que el día 16 de diciembre de 2013 se concedió baja médica temporal al inculpado, baja que se renovaba quincenalmente y que se ponía en conocimiento de la unidad remitiendo los partes de baja por fax. El de febrero de 2014, se da parte (folio 3) contra el inculpado porque "no había renovado el día /01/2014 su baja de forma presencial en el Botiquín como se le había ordenado." El acusado siguió remitiendo a su unidad los partes de las bajas médicas por medio

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS  
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID  
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771  
asuares@suarezvaldes.es  
consultas@suarezvaldes.es  
www.suarezvaldes.es



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

de fax, los días de enero, de febrero y de marzo de 2014, incorporándose a su unidad de destino el siguiente día de marzo, fecha en la que, nuevamente, le fue renovada la baja médica. El acusado, estando de baja médica, se presentó en su unidad en enero de 2014, antes del día de ese mismo mes, y volvió en ese día a su domicilio, continuando en la situación de baja.

**SEGUNDO.**- Fundamento de la convicción que ha llevado a este Tribunal Militar a la precedente fijación de hechos probados lo han sido las pruebas practicadas en el acto de la vista oral, y en concreto las siguientes:

Por lo que se refiere a los nucleares de la acción delictiva, la propia declaración del acusado, prestada con respeto a los derechos que en su condición le reconocen el artículo 24 de la Constitución y preceptos concordantes del ordenamiento jurídico. El inculcado manifestó durante la vista oral, entre otros extremos, que desde el de diciembre de 2013 estaba en situación de baja médica, concedida por el teniente coronel médico Jefe del Botiquín y que el de enero de 2014 compareció en su unidad siendo autorizado a mandar las bajas por fax. Asimismo, declaró que durante el tiempo en el que estuvo ausente de su unidad, no recibió ninguna llamada desde la misma indicándole que debía personarse en ella. En su declaración, el procesado puso de manifiesto que tiene tres hijos pequeños y que durante el transcurso de su baja médica su mujer estaba embarazada de riesgo, por lo que debía hacerse cargo del cuidado de sus hijos.

En su declaración pericial, la comandante médico del Cuerpo Militar de Sanidad, diplomada en psiquiatría, DOÑA , se ratificó en su informe médico obrante en autos e informó que en su día había diagnosticado que el inculcado padecía un trastorno adaptativo mixto con sintomatología ansioso-depresiva, de carácter reactivo a los condicionantes de su vida personal y familiar, trastorno que no anulaba sus facultades cognitivo-volitivas pero que las mermaba de forma moderada y transitoria.

En su comparecencia en calidad de testigo, el teniente de Infantería DON , manifestó haber dado parte del inculcado porque este no se presentó en su unidad en la fecha en la que se le había indicado que debía hacerlo. Que con anterioridad al 28 de enero de 2014, fecha en la que el inculcado debía personarse, un viernes, este se presentó en la unidad y que aquel, a finales de diciembre de 2013, estaba de baja médica y que la soldado contactó telefónicamente con él para decirle que debía presentarse en la unidad para renovar la baja. Dice que una vez concedida la baja al acusado, no realizó un seguimiento de la misma ya que tal labor corresponde a S1 de la unidad.

A continuación declaró como testigo la soldado de Artillería , quien dijo que, en

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS  
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID  
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771  
asuarez@suarezvaldes.es  
consultas@suarezvaldes.es  
www.suarezvaldes.es



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

consultas@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es

las fechas a las que se ha hecho referencia, estaba destinada en el botiquín del Cuartel General de las Fuerzas Ligeras y que recuerda que se concedió al acusado una baja médica en diciembre de 2013. Afirmó, al principio de su deposición, que envió un mensaje por el móvil al inculpado y que éste se lo devolvió con una llamada telefónica, informándole, entonces, de la obligación de presentarse en el botiquín para renovar la baja médica, contestándole el hoy caballero legionario

que su mujer estaba a punto de dar a luz. Asimismo, manifestó que habló con el capitán y que éste dijo que el acusado debía ir a un médico particular para que le firmara las bajas médicas.

La declarante, en la segunda parte de su testimonio dijo estar confusa, bloqueada y no recordar exactamente lo que pasó. Sostuvo que el inculpado mandaba su baja médica cada quince días y que habló por teléfono con él, pero que no recuerda la fecha en la que lo hizo, ni si como consecuencia de la misma se presentó el acusado el de enero de 2013, o si la llamada la hizo antes o después de esa fecha.

Seguidamente y en calidad de testigo-perito compareció el DR. DON , médico de familia, manifestó que atendió al inculpado los días de diciembre de 2013 y de enero de 2014 y que como resultado de esas visitas le concedió la baja médica, aconsejándole que acudiera a un especialista, extremo este que, le consta, llevó a efecto.

Después, y también como testigo-perito, el psicólogo clínico DON informó a la Sala que el inculpado acudió a su consulta, derivado por un psiquiatra, presentando un trastorno ansioso-depresivo bastante agudo, aunque con facultades cognitivas suficientes para poder ponerse en contacto con su unidad.

También como testigo-perito depuso el DR. DON , médico general, que informó a la Sala que en las fechas en las que reconoció al acusado, este no se encontraba en condiciones de incorporarse a su unidad de destino.

A continuación, declaró como testigo-perito la psiquiatra DRA. DOÑA , manifestando que desde enero de 2014 trató al acusado, recomendando que se le concediera la baja médica por padecer un cuadro ansioso-depresivo que le hacía estar demasiado angustiado como para presentarse en su destino y estimando que la fecha en la que podía reincorporarse al mismo sería en torno a abril de 2014.

Por último, y en la misma calidad que los anteriores declarantes, el DR. DON , médico especialista en obstetricia y ginecología, manifestó no recordar haber reconocido a la mujer del imputado, pues atiende a numerosas pacientes. Por otra parte sostuvo que una mujer embarazada con riesgo de aborto o parto prematuro debe estar en reposo absoluto y que requiere ayuda de otra persona para el



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

desenvolvimiento diario.

Valorando todo lo anterior, la Sala llega a la conclusión de que el inculpado no incurrió en el delito por el que viene siendo acusado por el Ministerio Fiscal Jurídico Militar, por las razones que luego expondremos en nuestros Fundamentos Legales.

#### CONCLUSIONES DE LAS PARTES

**ACUSACIÓN.**- En el acto de la vista, y en el trámite previsto en el artículo 396 de la Ley Procesal Militar, el Ministerio Fiscal Jurídico Militar modificó sus conclusiones provisionales segunda y quinta, en el sentido de entender que concurría la atenuante del artículo 21.1 del Código Penal en relación con el artículo 20.1 del mismo texto legal, por lo solicita la imposición al inculpado de una pena de TRES MESES Y UN DÍA DE PRISIÓN, estimando que los hechos eran constitutivos de un delito de "Abandono de destino" previsto y penado en el artículo 119 del Código Penal Militar.

**DEFENSA.**- En el mismo acto e igual trámite, el defensor del acusado elevó a definitivas las conclusiones provisionalmente evacuadas, solicitando para su defendido la LIBRE ABSOLUCIÓN por considerar que no era autor del delito por el que viene siendo acusado, por entender que esta se encontraba en situación de baja médica, autorizado expresamente a enviar por fax los partes de baja a su unidad, sin que el testimonio de la soldado desvirtúe, en absoluto, dicho extremo.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

I.- Estima la Sala que los hechos que declaramos probados no constituyen el delito de abandono de destino por el que acusa el Ministerio Público. Para llegar a esta conclusión, la Sala quiere centrar su atención en los siguientes extremos: la circunstancia de que el inculpado en el día en que comienza el cómputo de su ausencia del destino se encontraba en situación de baja médica para el servicio y las dos declaraciones testificales prestadas durante la celebración de la vista.

En primer lugar ha de destacarse que el inculpado, en el momento en el que empezó a computarse el plazo de consumación del delito de "Abandono de destino", se encontraba, indubitadamente, en situación de baja médica desde el día 16 de diciembre de 2013. Entiende la Sala que resulta intrascendente para la resolución del presente procedimiento que el trastorno psíquico que padecía el inculpado y por el que se le concede la baja médica, mermara o aboliera sus capacidades volitivo-cognitivas; resulta evidente, de la prueba practicada, que el inculpado sólo tenía mermadas temporalmente dichas facultades, por lo que no le hubiera resultado imposible ponerse en contacto con su unidad o incorporarse a la misma. La cuestión está en si



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS  
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID  
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771  
asuarez@suarezvaldes.es  
consultas@suarezvaldes.es  
www.suarezvaldes.es

tenía la obligación de presentarse en su unidad para renovar la baja, o por el contrario, estaba exonerado de hacerlo. A partir del de diciembre de 2013, la baja va renovándose quincenalmente, remitiendo el inculpado, vía fax, los correspondientes partes de baja. En el parte que da origen a las presentes actuaciones, se significa que el día de enero de 2014 el acusado debía renovar, de forma presencial, la baja médica que tenía concedida y que este no lo hizo así. Eso se afirma en el parte, pero en el transcurso de la celebración de la vista oral, no ha quedado acreditado que el inculpado tuviera la obligación de presentarse en su unidad el día de enero de 2014 para poder renovar dicha baja.

Llegados a este punto, resultan de gran trascendencia las declaraciones testimoniales vertidas en el acto de la vista oral, pues a partir de las mismas podría determinarse si el hoy caballero legionario hubiera tenido, o no, la obligación de personarse en su destino en una concreta y determinada fecha. Pues bien, las declaraciones efectuadas por el teniente y por la soldado resultan absolutamente confusas y en nada contribuyen al esclarecimiento de la cuestión expuesta. El teniente

manifestó que una vez que pudo contactarse telefónicamente con el inculpado, se le dijo que tenía la obligación de presentarse y que, éste, se presentó en su unidad un viernes, sin especificar la fecha concreta en que lo hizo, de modo que si bien queda claro que el inculpado cumplimentó el requerimiento de presentación que se formuló, no puede concretarse si efectuada tal presentación, se ordenó al inculpado que en una fecha determinada volviera a hacerlo. No queda acreditado, por tanto, que se impartiera una orden concreta de incorporación a la unidad. Por otra parte, el acusado, después de personarse en su unidad de destino, continuó enviando por fax, ininterrumpidamente, los partes de baja, como había estado haciendo desde la concesión de la primera baja médica, circunstancia esta que contribuye a verificar que bastaba con que el inculpado remitiera los partes de baja por fax.

Por todo lo expuesto, entiende la Sala que, practicada la prueba, ésta no ha desvirtuado la presunción de inocencia, por lo que debe imperar el principio *in dubio pro reo*, principio que, como precisa la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de abril de 1998, interpretado a la luz del derecho fundamental a la presunción de inocencia, no tiene un valor orientativo en la valoración de la prueba, sino que envuelve un mandato; el de no afirmar hecho alguno que pueda dar lugar a un pronunciamiento de culpabilidad si se abrigan dudas sobre su certeza.

ii.- Conforme a lo anterior y no existiendo el referido delito, huelga hablar de autoría, responsabilidad penal y responsabilidad civil derivada de la misma.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación, este Tribunal Militar



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

dicta el siguiente

FALLO

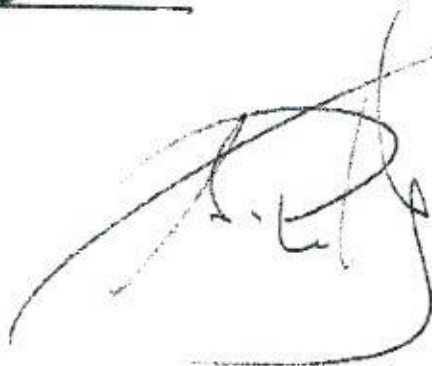
Que **DEBEMOS ABSOLVER** y **ABSOLVEMOS** al acusado, caballero legionario del delito de "Abandono de destino" del artículo 119 del Código Penal Militar, por el que venía siendo acusado. Esta absolución se entiende libre y sin restricción alguna a efectos penales.

Notifíquese a las partes la presente sentencia, haciéndoles saber, de conformidad con el artículo 324 de la Ley Procesal Militar, que contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, que deberá prepararse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación y presentarse por conducto de este Tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 103 del mismo cuerpo legal.

Así por esta nuestra sentencia, extendida en seis pliegos todos ellos mecanografiados solo por su anverso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en el lugar y fecha que constan en el encabezamiento.







GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS  
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID  
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771  
asuarez@suarezvaldes.es  
consultas@suarezvaldes.es  
www.suarezvaldes.es